



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22962/2024

PARTE RECURRENTE: HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22962/2024**, interpuesto por Héctor García García (*en adelante: parte recurrente o parte denunciada*), otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano; para controvertir la sentencia dictada en el expediente SM-JE-292/2024, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*); la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. *Denuncia local.* El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (*en adelante: IEEPCNL*) tres denuncias

SUP-REC-22962/2024

contra Héctor García García y el partido Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de un video y fotografías en sus redes sociales Facebook e Instagram, sin cumplir las reglas de difusión de propaganda de precampañas y difusión de propaganda político-electoral, específicamente, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral (*en adelante: Lineamientos*). Dichas denuncias se registraron con los números de expedientes PES-138/2024, PES-139/2024 y PES-140/2024, respectivamente.

II. *Requerimiento*. El quince siguiente, se requirió a la parte denunciada para que informara si contaba con los permisos y documentos relacionados con el cumplimiento de los Lineamientos.

III. *Medidas cautelares (Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-80/2024)*. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

IV. *Primer Emplazamiento*. El ocho de marzo del año citado, se acordó el emplazamiento a la parte denunciada, el cual se realizó el quince de marzo siguiente.

V. *Primera Remisión del expediente y primera resolución local*. El veintiuno de marzo, el director jurídico del IEEPCNL remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (*en adelante: TEENL*) el expediente PES-138/2024 y acumulados. El once de abril, el TEENL determinó la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, respecto de publicaciones con la aparición de niñas, niños y adolescentes.



VI. *Primer juicio federal (Expediente SM-JE-44/2024)*. El diecinueve de abril, la parte denunciada presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey, la cual se resolvió el tres de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar la regularización del procedimiento para que el IEEPCNL emplazara nuevamente a las partes involucradas en el asunto y, al momento de hacerlo, se les hiciera saber el número de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

VII. *Regularización del procedimiento, emplazamiento y nueva remisión del expediente*. En cumplimiento a la sentencia SM-JE-44/2024, el dieciséis de mayo y veintidós de agosto, el TEENL ordenó regularizar el procedimiento, a fin de que el IEEPCNL emplazara adecuadamente a la parte denunciada de los expedientes PES-138/2024 y acumulados. El treinta y uno de octubre, la Dirección Jurídica del IEEPCNL ordenó emplazar a la parte denunciada por la presunta contravención a los Lineamientos y a lo previsto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sobre propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes; fijándose el siete de noviembre siguiente como la fecha para la audiencia. El ocho de noviembre, la Dirección Jurídica remitió al TEENL el expediente PES-138/2024 y acumulados.

VIII. *Segunda resolución local*. El veintiocho de noviembre, el TEENL, entre otras cuestiones, determinó: **1.** La existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, respecto de publicaciones con la aparición de niñas, niños y adolescentes; y, **2.** La inexistencia de la misma infracción, respecto a un menor de edad, del que sí se presentó documentación que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

SUP-REC-22962/2024

IX. Sentencia impugnada (SUP-JE-292/2024). El seis de diciembre, la parte denunciada presentó el juicio electoral. El veinte siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución del TEENL, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-138/2024 y acumulados.

X. Recurso de reconsideración. El veintitrés de diciembre, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, una demanda para controvertir la sentencia dictada en el expediente SM-JE-292/2024.

XI. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, se recibió certificación de cédula de notificación del personal de actuaría de la Sala Regional Monterrey, por la que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por su Magistrada Presidenta, remitió la demanda presentada por la parte recurrente. Asimismo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar y registrar el expediente SUP-REC-22962/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XII. Radicación. El primer de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REC-22962/2024.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio



de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia dictada en el expediente SM-JE-292/2024; así como del estudio del escrito del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración².

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 253, fracción XII y 256, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22962/2024

de fondo³ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁴:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁵, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁶, o normas

³ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁴ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS



consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁸;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹⁰;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹¹;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹²;

PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁸ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en:

SUP-REC-22962/2024

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹³;
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁴;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁵;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁶;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁷; y

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁸.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

En la sentencia dictada en el expediente SM-JE-292/2024, la Sala Regional Monterrey determina, de manera sustancial, que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, a partir de las consideraciones siguientes:

a) El emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a Derecho, pues no se realizó por conducto de persona alguna, sino por estrados

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

- La parte actora señala que el TEENL transgredió el debido proceso al resolver sin advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; pues debió ordenarse la reposición del procedimiento especial sancionador, al incumplirse con el artículo 375, fracciones I y II, de la Ley Electoral local¹⁹, porque las personas que recibieron las notificaciones del IEEPCNL no estaban autorizadas, por lo cual, son inválidas, específicamente, la diligencia de cinco de noviembre, al no realizarse la identificación formal de la persona con la que se verificó, ya que solo se asentó su nombre, sin constatarse su relación con la parte actora, lo cual vulneró el principio de buena fe procesal y generó incertidumbre jurídica.
- Se considera **infundado** el agravio porque el emplazamiento no se llevó a cabo por conducto de persona alguna, sino que siguió los pasos previstos en la normativa cuando no se encuentra en el domicilio la persona a emplazar o alguna autorizada. Las personas que señala la parte actora solo recibieron el citatorio y entendieron la diligencia; y el emplazamiento se perfeccionó por estrados, siendo solo necesario constatar que no se trataba de la parte actora o persona autorizada.
- De autos se advierte que el treinta y uno de octubre, la Dirección Jurídica ordenó emplazar a las partes y fijó el siete de noviembre como fecha para la audiencia de ley. El cuatro de noviembre, al constituirse en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la persona notificadora entregó una cédula citatoria, en atención a que no encontró a la parte actora o persona autorizada y señaló las diez horas del cinco de noviembre para atender el citatorio. Al constituirse de nuevo en el domicilio y no encontrarles, se levantó razón, asentando el nombre y apellido de la persona con la que se entendió, haciéndose

¹⁹ “**Artículo 375** [...] Recibido el expediente el Tribunal deberá: [-] I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley; [-] II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;”



constar que, al no realizarse la notificación personal, se fijaría en los estrados electrónicos del IEEPCN.

- Se desestima el argumento de que el emplazamiento debió realizarse en términos de la legislación procesal civil de Nuevo León, pues conforme al artículo 288, segundo párrafo, de la Ley local, ello solo resulta aplicable a falta de disposición expresa, lo que no sucede en el presente caso.

b) El artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas que prevé que los analistas adscritos a la Dirección Jurídica desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos resulta conforme a Derecho

- Al momento de resolver, el TEEN no constató que la audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en forma contraria a Derecho, pues debió dirigirla el titular de la Dirección Jurídica, conforme al artículo 372²⁰ de la Ley local.
- El artículo 48²¹ del Reglamento de Quejas es inconstitucional, al prever que los analistas adscritos a la Dirección Jurídica desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos, pues otorga facultades a personas servidoras públicas que solo se les delega dar fe pública, no para actos materialmente jurisdiccionales; lo que es contrario al artículo 9 del Reglamento de Oficialía, del cual no se desprende que los analistas adscritos a la Dirección Jurídica, cuenten con facultades de decisión, ya que solo pueden constatar, certificar y recabar información, no dirigir audiencias o calificar pruebas en la misma, por lo cual, para la validez de dicha audiencia es necesaria la intervención del titular de la Dirección Jurídica. La persona que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos carece de título profesional y sólo podía realizar actividades profesionales bajo la dirección y supervisión de una persona profesionista titulada. Lo anterior, afecta la validez del

²⁰ “**Artículo 372.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.”

²¹ “**Artículo 48.** Las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley, dicha audiencia será en forma oral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, pero podrán decretarse recesos por causas justificadas.”

SUP-REC-22962/2024

acto, pues al margen de la existencia del Oficio delegatorio, la referida audiencia implica actividades de dirección procesal y valoración de pruebas, que excede la mera certificación de hechos.

- No le asiste razón a la parte promovente, porque el artículo 372 de la ley local no establece que sea la persona titular de la Dirección Jurídica quien desahogue todas las audiencias en los procedimientos sancionadores, al prever que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica; disposición que debe entenderse de manera funcional, para lo cual, el Reglamento de Quejas instrumentó que las y los analistas adscritos a la dirección podrán, indistintamente, desahogar la audiencia que refiere el artículo 372, lo que se considera es constitucional.
- Las personas analistas están adscritos a la Dirección Jurídica y, entre otras funciones, auxilian en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del IEEPCNL, y su función de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos no implica la posibilidad de sustitución, delegación o reasignación, de las atribuciones totales del órgano con competencia primigenia -Dirección Jurídica-, o las de su titular, ya que sólo presupone una facultad para asistirle o intervenir de manera secundaria en las actuaciones o actos procesales, para efectos de funcionalidad, encomendados vía reglamentaria por el Consejo General del IEEPCNL
- La posibilidad de desahogar audiencias de pruebas y alegatos por parte de personas analistas adscritas a la Dirección Jurídica es ajustada a Derecho, pues no invade las atribuciones de la Dirección Jurídica; y en todo caso, el ejercicio de la función auxiliar encomendada, siempre se supervisa por la Jefatura de Procedimientos Sancionadores, así como por la persona titular del área de la Dirección Jurídica. Además, las y los analistas autorizados para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como garantizar que los acuerdos, actos y resoluciones de la autoridad se sujeten al principio de legalidad,



por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no carecen de la preparación pertinente. Sin que, en el caso, resulte pertinente acudir al Reglamento de Oficialía como lo señala la parte promovente, ya que el Oficio delegatorio no es el que faculta a intervenir en la audiencia de ley, sino la calidad de persona servidora pública analista que ostenta en la Dirección Jurídica.

- De ahí que, no resulte conducente realizar un ejercicio para verificar la constitucionalidad del artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas, como lo plantea la parte actora, ya que en el agravio se parte de una cuestión interpretativa, sin exponer el conjunto de normas supuestamente contrarias al orden constitucional o convencional, lo que hace inviable su estudio; máxime que la regulación sobre la conducción de la audiencia de pruebas y alegatos con personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, es conforme a Derecho.
- Se desestima el planteamiento de la parte actora, concerniente a la carencia de título profesional del analista jurídico que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, pues conforme lo previsto en el artículo 15 de la LGSMIME, son objeto de prueba los hechos controvertibles y, quien afirma está obligado a probar, sin que, en el presente caso, se aporte prueba alguna para demostrar que la persona servidora pública carece de una licenciatura en Derecho.
- En el caso, lo procedente era reclamar el precepto en que se sostuvo la actuación del analista jurídico, lo cual ya fue desestimado, no su designación como persona servidora pública, ni los requisitos que ésta debe reunir para ejercer tal cargo, de ahí que no proceda examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la controversia al tratarse de un acto fuera de la esfera del pronunciamiento de lo aquí controvertido.
- Además, conforme lo establecido por el Catálogo de Puestos del Personal Eventual del IEEPCNL para el proceso electoral 2023-2024, la persona analista adscrita a la Dirección Jurídica, específicamente en el apartado de Conocimientos, requiere:

SUP-REC-22962/2024

Licenciatura en Derecho, estudiante, pasante, o con Título, preferentemente con conocimientos o experiencia en materia electoral o procesal. De ahí que, aún en caso de no contar con el referido título, como lo afirma, pero no demuestra la parte actora, la persona servidora pública estaba en aptitud de ejercer el referido cargo.

- Por otra parte, no se omitió atender las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el siete de noviembre, pues del acta de audiencia, celebrada el siete de noviembre, se dio cuenta de dicho escrito y, se hizo constar que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual ya había sido acordado por la autoridad administrativa electoral, en auto de dieciocho de septiembre, del cual se advierte que es el mismo domicilio que compareció a señalar.
- Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que, tanto el TEENL y el IEEPCNL omitieron verificar el correcto desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, vulnerando con ello su garantía de audiencia, ya que nunca tuvo acceso a la certificación que se realizó del acta de audiencia, para poder formular alegatos después de desahogada, pues estas deben ser realizadas posterior a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, pues como se desprende del artículo 372, tercer párrafo, fracciones III y IV, la fase de alegatos, se verifica una vez admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes. En ese sentido, era en la audiencia de ley en que se debió comparecer a formular las alegaciones de su intención, no de manera posterior, sin que su falta de asistencia impidiera la celebración desahogar dicha etapa de la citada audiencia.

c) La autoridad responsable no vulneró el principio de *non reformatio in peius*, pues no agravó la situación de la parte actora, al advertir un mayor número de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones originalmente cuestionadas.

- El promovente hace valer que se desatendió lo decidido en el juicio SM-JE-44/2024, pues se agravó la situación, al advertir un



mayor número de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones originalmente cuestionadas lo cual vulneró el principio *non reformatio in peius* –no reformar en perjuicio–.

- Debe desestimarse el agravio pues en los efectos de la ejecutoria SM-JE-44/2024, se estableció expresamente que no se podía agravar la situación del recurrente, lo que implicaba que no se podía imponer una sanción mayor a la previamente determinada, sin que ello se tradujera en que no podía variarse lo relativo al número de niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las publicaciones denunciadas pues, precisamente en dicho fallo, se estableció que debía emplazarse nuevamente a la parte actora, haciéndosele saber el número de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones, sin que se estableciera su número o lo limitara a un número específico.
- Además, en su demanda, la parte actora tampoco señala alguna inconsistencia en lo que ve a ese aspecto del número de niñas, niños y adolescentes por el que determinó la infracción. Máxime que, la multa impuesta en la resolución controvertida, no se incrementó respecto de la diversa determinación emitida el once de abril, pues el monto es el mismo -\$7,780.50-.
- Por último, cabe precisar que, dada la estrecha relación entre el estudio del fondo del asunto con el supuesto incumplimiento deficiente de la referida ejecutoria emitida en el juicio SM-JE-44/2024, no resulta procedente escindir la demanda para que ello se analice en la vía incidental, pues los planteamientos sobre incumplimiento de la sentencia relativos al principio de *non reformatio in peius*, están estrechamente vinculados con los agravios que se formulan por vicios propios de la resolución impugnada.

2. Decisión

De lo anteriormente resumido se observa que la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en modo alguno se apoya en un estudio de fondo en el que haya realizado una interpretación de

SUP-REC-22962/2024

naturaleza eminentemente constitucional o convencional, sobre todo, porque aborda temas de estricta legalidad, como lo fueron: la práctica de una notificación y las medidas implementadas de conformidad con la normativa aplicable al no encontrarse en el domicilio señalado para la práctica de notificaciones, a la parte actora o persona autorizada; la participación de las personas analistas adscritas a la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos; o bien, que la nueva decisión adoptada no agravó la situación jurídica de la parte denunciada, al incrementar el número de niñas, niños y adolescentes que aparecen en los videos difundidos, pues incluso, se impuso una sanción pecuniaria en un monto idéntico al de la emitida en un primer momento.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida por la parte recurrente, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, toda vez que las temáticas desarrolladas y que ahora se cuestionan, despliegan una argumentación relacionada de manera directa con temas de estricta legalidad.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de la insubsistencia de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que la parte recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente:



a) Existencia de indebida fundamentación y motivación por omisión de agravios planteados

- La Sala Regional Monterrey dejó subsistente un tema de constitucionalidad al no analizar de manera exhaustiva la legalidad del artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas, a pesar de los señalamientos realizados sobre su posible inconstitucionalidad. Dicha omisión representa una violación al deber de impartir justicia electoral completa, al no resolver de manera integral una cuestión fundamental para garantizar la legalidad y legitimidad del procedimiento sancionador.
- La Sala Regional Monterrey incurrió en una violación constitucional, al transgredir los numerales 14 y 16 de la carta magna (debida fundamentación y motivación) al omitir atender de manera exhaustiva todos los planteamientos hechos valer, específicamente, por su omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos para la intervención del personal analista que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; con lo que vulnera el derecho a un debido proceso y a una resolución debidamente motivada, ya que el fallo carece de una fundamentación integral que contemple la totalidad de los agravios expuestos.
- La sala responsable realizó un análisis contraviniendo los principios constitucionales de fundamentación y motivación, pues la afirmación de que los analistas desahogan la audiencia como "auxiliares de la Dirección Jurídica" es incorrecta, pues esa función no se limita a una labor auxiliar, al implicar actividades de mayor alcance y responsabilidad, como la dirección de procedimientos, valoración de pruebas y toma de decisiones procesales que exceden el simple apoyo administrativo o técnico.
- La o el analista, al presidir una audiencia y tomar decisiones vinculantes, no realiza una tarea de mera asistencia o ayuda, sino que ejerce funciones sustantivas propias de la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora, lo que se encuentra fuera del ámbito auxiliar. El artículo 372 de la ley electoral local dispone que las audiencias de pruebas y alegatos deben ser conducidas por la Dirección Jurídica; por lo que interpretar esta disposición como

SUP-REC-22962/2024

aplicable a cualquier persona adscrita al área, en lugar de su titular, genera una delegación funcional que no corresponde a las facultades expresamente conferidas. La conducción de audiencias implica no solo apoyo logístico, sino también responsabilidad en la ejecución del procedimiento y cumplimiento de principios procesales fundamentales.

- Si bien el Reglamento de Quejas permite que analistas desahoguen audiencias, éste debe interpretarse en conformidad con la Ley, jerárquicamente superior, pues el artículo 372 no contempla dicha delegación. Otorgar a analistas esas facultades amplía sus funciones sin garantizar la supervisión efectiva de la persona titular, como lo exige el principio de legalidad en la función pública; máxime que no se puede concluir que el analista actuó como auxiliar de la persona titular de la Dirección Jurídica, quien no estuvo presente en la audiencia, por lo que su presencia, funciones y atribuciones fue suplida por una persona analista.
- Si bien, no existe prueba de que la persona que desahogó la audiencia cumple con el requisito mínimo de ser pasante de Derecho, esta omisión, por sí misma, no basta para convalidar la diligencia, a partir de lo siguiente: *i) Problema de inseguridad jurídica*. El citado artículo permite que cualquier persona adscrita a la Dirección Jurídica pueda desahogar audiencias de pruebas y alegatos, independientemente de su nivel de formación profesional o experiencia jurídica, lo que posibilita a que actos procesales de relevancia se conduzcan por personas que no cuentan con la preparación adecuada para garantizar el respeto a los principios rectores del procedimiento; *ii) Falta de control y supervisión*. Dicho artículo permite que se deleguen facultades sustantivas sin los controles adecuados; y se pierda la garantía de que las decisiones tomadas en una audiencia se respalden en una persona con plena capacidad jurídica y autoridad para decidir. Sin que se pueda alegar que el analista actuó como mero auxiliar de la persona Titular de la Dirección Jurídica, toda vez que aquél fue la única persona que actuó en la diligencia, por lo que no hay certeza de que solo haya actuado como auxiliar; *iii) Impacto en el procedimiento*. El vacío regulatorio genera incertidumbre jurídica, ya que: desvirtúa la naturaleza del



procedimiento sancionador al permitir que decisiones cruciales sean adoptadas por personas auxiliares; vulnera los derechos procesales de las partes, al no garantizar que las actuaciones sean dirigidas y ejecutadas por personal con la preparación técnica y jurídica requerida; y resta legitimidad al acto, al no garantizar la intervención de quienes tienen la responsabilidad jerárquica y el conocimiento suficiente para llevarlas a cabo.

b) Solicitud de corrección normativa

- Se requiere una interpretación estricta del artículo 48 que limite su aplicación exclusiva a la persona titular de la Dirección Jurídica o, en su defecto, que garantice la necesaria participación y supervisión de esta o del jefe de Procedimientos Sancionadores en cada audiencia. Asimismo, es indispensable que las personas que intervengan en audiencias de esa naturaleza cuenten con la formación profesional mínima, debidamente acreditada, para cumplir los principios de legalidad y certeza.
- La Sala Regional Monterrey invocó el precedente SUP-JE-16/2024 como base para validar la intervención de analistas adscritos a la Dirección Jurídica en el desahogo de audiencias de pruebas y alegatos. Sin embargo, dicho precedente es inaplicable al caso concreto, ya que la controversia se centró en la delegación de funciones electorales administrativas, como la certificación de hechos, las cuales no implican actividades de valoración probatoria ni de dirección procesal; y en el presente caso, se debate la delegación de facultades materialmente jurisdiccionales, como la conducción de audiencias de pruebas y alegatos, que requieren un nivel de conocimiento jurídico especializado y habilitación mediante título profesional. Por ende, la aplicación del precedente citado es un error de motivación que desvirtúa la resolución impugnada y afecta su legalidad.
- Si bien, el artículo 372 de la ley electoral local, no dispone que la persona titular de la Dirección Jurídica sea quien desahogue todas las audiencias llevadas a cabo por el IEEPCNL como autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores; sin embargo, establece textualmente que la audiencia de pruebas y

SUP-REC-22962/2024

alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Dicha disposición debe interpretarse respetando el principio de inmediación, que implica que el desarrollo de las audiencias se realice por quien ostenta la titularidad del órgano competente.

- El principio de inmediación exige la presencia directa del titular de la Dirección Jurídica en las audiencias, ya que involucran la valoración inmediata de pruebas y el desarrollo de actos procesales que impactan directamente en los derechos de las partes. La participación de un analista sin la supervisión directa y del titular contraviene este principio, afectando la validez del procedimiento y la confianza en la imparcialidad y legalidad del acto. Por lo tanto, la frase "será conducida por la Dirección Jurídica" no puede interpretarse de manera que permita delegar esta función a personal auxiliar sin presencia del titular, ya que esto desnaturaliza el carácter de la función jurisdiccional que debe garantizarse en estas audiencias. De ahí que, como se dijo, el artículo 48, primer párrafo, del reglamento de quejas, resulta inconstitucional, al transgredir los principios de debido proceso, certeza y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- Si bien, el Catálogo de Puestos del Personal Eventual del Instituto local, para el proceso electoral 2023-2024, establece que las personas analistas adscritas a la dirección jurídica tienen, entre otras funciones la de auxiliar en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo, ese auxilio no puede tener como alcance, la dirección de una audiencia en la cual se califiquen pruebas. Así, la facultad de asistir o intervenir de manera secundaria en las actuaciones o actos procesales, sería respetada siempre y cuando el acto se encuentre firmado, por la persona titular de la Dirección Jurídica.
- El desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos por una persona que solo se encuentra legitimada para auxiliar al aludido titular, implica una invasión de las atribuciones del referido titular. Sin que se pase desapercibido el hecho de que la función auxiliar



encomendada a las y los analistas de la dirección jurídica se encuentre supervisada por la Jefatura de Procedimientos Sancionadores, toda vez que, en todo caso, dicha jefatura debió intervenir en la aludida audiencia.

- Por otro lado, el precedente invocado por la Sala Regional Monterrey (SUP-JE-16/2024) no resulta aplicable en la especie, toda vez que en el mismo, la controversia se centró en la delegación de funciones electorales administrativas, como la certificación de hechos, las cuales no implican actividades de valoración probatoria ni de dirección procesal.
- Por lo que toca al argumento de la Sala Regional Monterrey, relativo a que el Reglamento de Oficialía no es aplicable al caso, el mismo es intrascendente, toda vez que la dolencia radica en la inconstitucionalidad del artículo 48 del reglamento de quejas, por permitir que cualquier persona inclusive pasantes o estudiantes, puedan desahogar una audiencia de pruebas y alegatos sin la intervención de la persona titular de la Dirección Jurídica.
- Por, otro lado, en el sentido de que no es procedente analizar la constitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Quejas, ya que mi argumento lo basó en una interpretación, sin señalar normas específicas contrarias al orden constitucional, la misma es desacertada, toda vez que, se precisó que atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, el proceso penal se regirá entre otros, por el principio de inmediación. En la inteligencia de que tal disposición resulta aplicable al derecho administrativo sancionador. Es decir, que el principio constitucional de inmediación consagrado en el artículo 20 de nuestra carta magna, se vulnera al permitir que cualquier persona pueda desahogar una audiencia de pruebas y alegatos.

2. Decisión

De manera inicial, se destaca que la parte recurrente, señala que su medio de impugnación resulta procedente, a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos para el juicio de revisión constitucional

SUP-REC-22962/2024

electoral; sin embargo, el medio de impugnación electoral que procede contra las sentencias de fondo de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración.

Ahora bien, de la síntesis de agravios expuesta se aprecia que la parte recurrente plantea temas de estricta legalidad²², dado que en su demanda realiza una interpretación de preceptos de la ley electoral local y del reglamento de quejas, relacionadas con la participación del personal asistente adscrito a la Dirección Jurídica, en las audiencias de pruebas y alegatos; o bien, que la función auxiliar reconocida a los analistas adscritos a la Dirección Jurídica no implica dirigir una audiencia y calificar pruebas, porque invade las atribuciones de la persona titular.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la controversia planteada en el recurso de reconsideración no guarda relación con temas de constitucionalidad, sobre todo, porque la participación del personal asistente en la audiencia de pruebas y alegatos se regula en la ley electoral local y el reglamento de quejas, los cuales, se trata de ordenamientos secundarios cuyas disposiciones solo llevan a interpretaciones de eminente y estricta legalidad.

Por otro lado, no pasa inadvertido que, en su demanda, la parte recurrente hace valer que la Sala Regional Monterrey dejó

²² Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"



subsistente un tema de constitucionalidad al no analizar de manera exhaustiva la legalidad del artículo 48, primer párrafo, del Reglamento de Quejas, a pesar de los señalamientos realizados en torno a su posible inconstitucionalidad. No obstante, la subsistencia del tema constitucional que se plantea se reduce a un examen exhaustivo de la legalidad de un precepto reglamentario, haciéndose notar que los planteamientos sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 48 que se invoca, ameritaron que la Sala Regional Monterrey se pronunciara en el sentido de que la entonces parte actora no expuso el conjunto de normas supuestamente contrarias al orden constitucional o convencional, lo que hizo inviable su estudio.

Sobre esta postura, la parte recurrente considera desacertada la consideración de la Sala Regional Monterrey, cuando refirió que no era procedente analizar la constitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Quejas pues la argumentación invocada omitió el señalamiento de normas específicas contrarias al orden constitucional; ya que a decir de la parte recurrente, en la demanda planteada ante dicha sala, se precisó que atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, el proceso penal se regirá entre otros, por el principio de inmediación; que tal disposición resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; y que el principio constitucional de inmediación consagrado en el artículo 20 de la constitución federal se vulnera al permitir que cualquier persona pueda desahogar una audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, los argumentos a que hace referencia la parte recurrente se hicieron valer en el apartado "1.2. Omisión de la intervención del Director Jurídico en la audiencia de pruebas y alegatos" de la demanda del juicio electoral; no así en el tema "2. Inconstitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Quejas y

SUP-REC-22962/2024

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León"; aunado a que el TEENL consideró ajustado a derecho la participación del personal auxiliar de la Dirección Ejecutiva en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que la parte recurrente controvierta de manera directa tales razonamientos, dado que solamente se encarga de reiterar en su demanda de recurso de reconsideración los argumentos previamente expuestos ante la Sala Regional Monterrey.

En efecto, la parte recurrente hace reiteración de que el artículo 48, primer párrafo, del reglamento de quejas, resulta inconstitucional, al transgredir los principios de debido proceso, certeza y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; sin embargo, dicha disposición que regula sobre un tema de estricta legalidad, como es la conducción de la audiencia de pruebas y alegatos con personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, se consideró conforme a derecho por la Sala Regional Monterrey.

Además, las manifestaciones de la parte recurrente, por sí mismas, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración que procede contra las sentencias de fondo de las salas regionales, se refiera a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o disposiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad²³; máxime que, en el presente caso, no se advierte

²³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*



el desarrollo de argumentos que pongan de relieve alguna presunta inconstitucionalidad.

Al tenor de lo antes expuesto, queda de manifiesto que la controversia planteada en el recurso de reconsideración no guarda relación con tema de constitucionalidad, sobre todo, porque la participación del personal auxiliar de la Dirección Jurídica en las audiencias de pruebas y alegatos constituye un supuesto de naturaleza legal y reglamentaria, que no encuentra asidero en el marco constitucional o convencional.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁴, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que permita la emisión de un criterio que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, ya que la Sala Regional Monterrey al

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

SUP-REC-22962/2024

confirmar la diversa pronunciada por el TEENL abordó exclusivamente temas de legalidad, sobre los cuales la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis relevantes²⁵.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁵ Por ejemplo: Jurisprudencia 12/97, con título: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 24 y 25; Jurisprudencia 10/99, con título: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 18 y 19; y Tesis LI/2016, con título: "NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 100 y 101.



Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.